

Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera  
Procuradora Federal de Protección al Ambiente  
Presente



**Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo piso 6, oficina 14, colonia Tabacalera, Código Postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, ante Usted comparezco para exponer que:

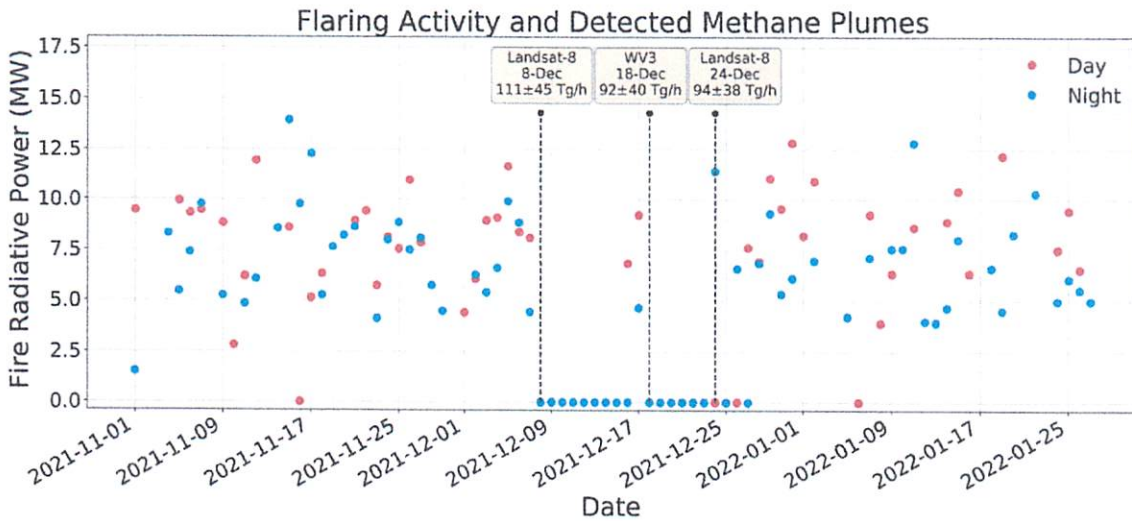
En términos de los artículo 4, 28, fracción III y 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vengo a solicitar la intervención de esa Procuraduría a su cargo, a efecto de que se ejerzan las acciones correspondientes y se demande judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente en razón de los hechos dados a conocer los días 9 y 10 de junio de 2022 en diversos medios de comunicación, entre ellos que pueden consultarse en los vínculos <https://energiahoy.com/2022/06/09/pemex-libera-4-mil-tn-de-gas-metano-a-la-atmosfera-agencia-espacial-europea/> y <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/06/10/economia/senalan-a-pemex-de-liberar-metano-en-la-sonda-de-campeche/> y que presuntamente fueron generados por acciones y omisiones del Ingeniero Octavio Romero Oropeza, Director General de Petróleos Mexicanos; Ingeniera Rocío Nahle García, Secretaria de Energía; Maestro Rogelio Hernández Cázares, Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y C. Ángel Carrizales López, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de quien o quienes resulten responsables, solicitándole lleve a cabo la investigación de dichos actos y omisiones y, en su caso, ejerza las acciones ante la autoridad judicial que corresponda, al tenor de los siguientes

## HECHOS

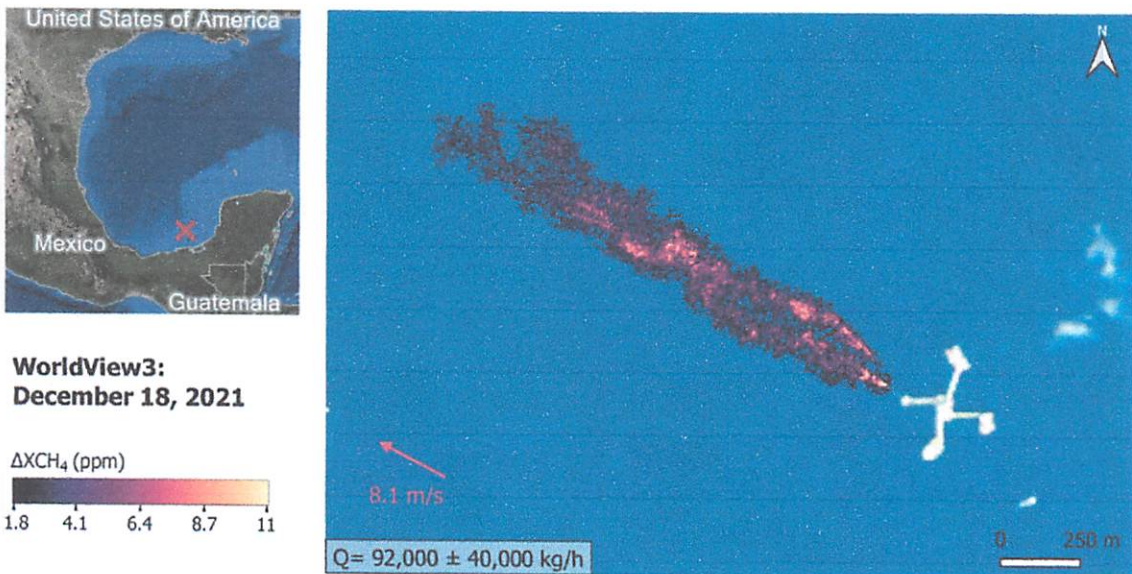
1. Los días 9 y 10 de junio de 2022, diversos medios de comunicación dieron a conocer que una investigación denominada *Satellites Detect a Methane Ultra-emission Event from an Offshore Platform in the Gulf of Mexico*, publicada por Itziar Irakulis-Loitxate, Javier Gorroño, Daniel Zavala-Araiza y Luis Guanter, en la *Environmental Science & Technology Letters*, realizada a través de imágenes satelitales, empleando los sistemas WorldView-3 y Landsat 8, reveló que a través de un especial periodo de observación desde el espacio, de plumas de metano en el Golfo de México, se encontró que en la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México, en diciembre de 2021 se liberaron grandes volúmenes de metano durante un evento de ultra emisiones que duró 17 días, con lo que se liberó a la atmósfera un equivalente a 3.36 millones de toneladas de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), la cual se puede consultar en <https://pubs.acs.org/doi/10.1021/acs.estlett.2c00225>.



La liberación a la atmósfera de casi 40 mil toneladas de gas metano realizada por Petróleos Mexicanos, durante 17 días, en diciembre de 2021, se llevó a cabo tanto de día como de noche, cuyas emisiones y dimensión fue detectada por el estudio antes referido, como se aprecia en la siguiente gráfica contenida en el estudio de que se trata:



El mismo estudio contiene imágenes satelitales que permite ubicar geográficamente las emisiones, las cuales permiten observar con claridad la nube de gas metano que se desprende de la plataforma antes mencionada:



La emisión de aproximadamente 40 mil toneladas de gas metano equivale al 3% de las emisiones anuales de CO<sub>2</sub> de México, y el yacimiento en que se liberó dicho gas, produce alrededor del 20% de la producción total de petróleo en nuestro país, lo que, según el estudio mencionado, puede



**significar que las emisiones anuales podrían ser considerablemente más altas que las reportadas oficialmente por el Gobierno Federal:**

“An event of this magnitude is equivalent to roughly 3% of Mexico’s O&G emissions (1.3 Tg/yr), although the total magnitude of Mexico’s emissions would also be higher if such events happened frequently enough. This single event would have a similar magnitude to the entire measurement-based estimate of regional emissions from Mexico’s offshore region (0.044 Tg/yr), according to the Shen et al. 2021 (28) and Zavala-Araiza et al. 2021 (19) studies.”

2. En enero de 2021, la investigación titulada “*A tale of two regions: methane emissions from oil and gas production in offshore/onshore Mexico*”, consultable en <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/abceeb>, utilizó observaciones atmosféricas para cuantificar las emisiones de metano (CH<sub>4</sub>) de las regiones de producción de petróleo y de gas, tanto terrestres como marinas, más importantes de México, las cuales representan el 95% de la producción de petróleo y el 78% de la producción de gas, basándose en mediciones obtenidas con el uso de aeronaves y de datos satelitales, permitieron contar con estimaciones independientes de las emisiones de metano durante dos años.

De esta investigación destaca que, en cuanto a emisiones *onshore*, se estiman: 1) en 370 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup>, las emisiones de la planta de gas Atasta, lo cual es 88 veces mayor que los 4.2 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> reportados en las Cédulas de Operación Anual (COA) en 2018 y 2) en 5,700 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> las emisiones del complejo procesador de gas Nuevo Pemex, lo cual es 285 veces mayor que los 20 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> reportados en las COA en 2018.

En la Conferencia Nacional Petrolera 2021, Jeremy Martin mencionó la investigación mencionada, que estima 1) en 2,800 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> las emisiones *offshore* de México, lo cual es por lo menos una orden de magnitud menor con respecto a lo reportado en el Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero (INEGyCEI) y cinco veces menor con respecto a lo reportado por Pemex en 2018 y 2) en 29,000 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> las emisiones *onshore* de México, lo cual es mayor con respecto a lo reportado en el INEGyCEI.

**En consecuencia, pareciera que los reportes oficiales de emisiones de metano en México no concuerdan con la realidad, pareciera que existe una tendencia a falsear los datos relativos a estas emisiones, ya que como se desprende de las inferencias hechas a partir de la investigación mencionada, en realidad existen muchas más emisiones que las reportadas.**

3. Es el caso que Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, han omitido emitir un informe detallado acerca de la liberación de aproximadamente 40 mil toneladas de gas metano en diciembre de 2021 en la plataforma la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México, en



particular, no se tiene conocimiento de que la Agencia mencionada haya iniciado procedimiento alguno para la determinación de responsabilidades en términos del artículo 6 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

Frente a la omisión de información oficial detallada se encuentran las investigaciones referidas líneas arriba, de lo que podría concluirse que la liberación de gas metano ocurrida en diciembre de 2021 no es un hecho aislado sino una práctica recurrente que implica un riesgo de grandes proporciones para el medio ambiente, generado por acciones y omisiones de las autoridades en materia de hidrocarburos y ambientales a que se refiere la presente denuncia.

### **CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

En la presente denuncia se consideran diversos preceptos normativos que se estiman aplicables al caso de que se trata y que esa Secretaría deberá ponderar en su investigación, a efecto de determinar la existencia de responsabilidades administrativas. Así, las siguientes:

#### **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**

*Artículo 1o.* Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las acciones y los mecanismos que deberán adoptar los Regulados para la prevención y el control integral de las emisiones de metano en el Sector Hidrocarburos.

*Artículo 2o.* Las presentes Disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y resultan aplicables a las Instalaciones nuevas e Instalaciones existentes de los Proyectos en las que se realicen las siguientes actividades del Sector Hidrocarburos:

*I.* La exploración y extracción de hidrocarburos;

*II.* El tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo, y

*III.* El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural.

*Artículo 6o.* Las presentes Disposiciones se emiten y serán aplicadas bajo el principio y el entendido de que, en materia de protección al medio ambiente, a los Regulados que realicen actividades del Sector Hidrocarburos corresponde la responsabilidad directa y objetiva

**derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen y, en consecuencia, responderán ante la Agencia por las acciones necesarias para evitar y prevenir daños ambientales derivados de esos Riesgos, así como de contenerlos, caracterizarlos y remediarlos con oportunidad bajo sus propios procesos y en cumplimiento de las medidas correctivas que sean aplicables, de acuerdo con la legislación y normatividad vigente en el ámbito administrativo competencia de la Agencia.**

**Lo anterior, con total independencia de cualquier otro reclamo por daños o responsabilidades civiles, administrativas o penales que sean exigibles en términos de la legislación y los procedimientos que sean aplicables en cada caso.**

**Artículo 17.** Los Regulados deberán observar, conforme a las mejores prácticas internacionales, los siguientes principios al realizar la cuantificación de las emisiones de metano:

**I. Cobertura:** La inclusión de todas las emisiones asociadas a los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos, en las Instalaciones de los Proyectos de los Regulados;

**II. Consistencia:** El empleo de metodologías que permitan dar seguimiento y comparar las emisiones a través del tiempo y cuando proceda, transparentar y justificar los cambios en la metodología de cuantificación;

**III. Relevancia:** La identificación y cuantificación de las emisiones en los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos, en las Instalaciones de los Proyectos de los Regulados, y

**IV. Transparencia:** Divulgar la documentación relevante de la información correspondiente a la cuantificación de emisiones, las metodologías y las fuentes de éstas, siempre que no se comprometa el secreto comercial

**Artículo 30.** Los Regulados deberán elaborar e integrar el PPCIEM en los siguientes plazos:

**I.** Para las Instalaciones nuevas de los Proyectos durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones, y

**II.** Para las Instalaciones existentes de los Proyectos dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, o durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones tratándose de aquellas que aún no han sido construidas.

**Artículo 31.** Los Regulados deberán entregar a la Agencia, un PPCIEM de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de las presentes Disposiciones, a los 19 meses posteriores a su elaboración e integración,



*acompañado del Dictamen emitido por el Tercero Autorizado por la Agencia. El PPCIEM deberá ser presentado a la Agencia por los medios físicos, magnéticos o electrónicos que para tal efecto establezca.*

**Artículo 37.** *Los Regulados deberán contar con válvulas de paso en sus sistemas de venteo cerrado, las cuales deberán instalarse en una posición que garantice que no puedan ser manipuladas. Las válvulas de paso deberán tener, en el punto de entrada, indicadores de flujo y alarmas, que alerten la emisión de gases y vapores a la atmósfera. Las alarmas deberán ser reconocibles visible y auditivamente y adicionalmente, deberán emitir una señal remota al centro de control de la Instalación del Proyecto.*

**Artículo 39.** *El mantenimiento que los Regulados den al SRV deberá llevarse a cabo de conformidad con las recomendaciones del fabricante, así como lo establecido en las mejores prácticas. Durante el mantenimiento se deberá efectuar el registro de las actividades a través de una bitácora que deberá contener como mínimo la siguiente información:*

*I. Nombre del responsable de llevar a cabo el mantenimiento;*

*II. Identificación del equipo o equipos en el que se encuentra instalado el SRV;*

*III. Fecha y hora de inicio del mantenimiento;*

*IV. Fecha y hora de conclusión del mantenimiento;*

*V. Descripción de hallazgos;*

*VI. Indicar si se aplicó una mejor práctica para evitar el Venteo de Hidrocarburos y volumen de vapores controlados, y*

*VII. En caso de no aplicarse una mejor práctica para evitar el Venteo de Hidrocarburos, indicar el volumen de vapores no controlados durante el mantenimiento.*

*Los Regulados deberán conservar durante un periodo de cinco años, la bitácora en la Instalación del Proyecto y exhibirla a la Agencia cuando ésta lo requiera.*

**Nota: PPCIEM:** Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos.

**Sistema de recuperación de vapores (SRV):** Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera.

## **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

**Artículo 33.-** *A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;*

**XXII.** *Realizar visitas de inspección y verificación a las instalaciones de las entidades paraestatales con actividades en el sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades principales, auxiliares o conexas, a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior;*

**XXIV.** *Iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables;*

## **Ley de Hidrocarburos**

**Artículo 130.-** *Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.*

## **Ley de Petróleos Mexicanos**

**Artículo 46.-** *Corresponden al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:*

**XI.** *Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;*

## **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

**Artículo 1o.-** *La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos*



*administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.*

*Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.*

*El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.*

*Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.*

*El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.*

**Artículo 4o.-** *La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.*

**Artículo 5o.-** *Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión.*

**Artículo 10.-** *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*

*De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

**Artículo 17.-** *La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.*



*Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.*

*El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.*

**Artículo 18.-** *El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.*

*En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.*

**Artículo 24.-** *Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.*

*Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.*

*No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.*

**Artículo 25.-** *Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.*

**Artículo 28.-** *Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y*



*compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:*

*I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;*

*II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;*

*III. La Federación a través de la procuraduría, y*

*IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.*

*Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental*

## **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 5o.-** *Son facultades de la Federación:*

**VI.-** *La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;*

**XII.-** *La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;*

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones*



*aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

## **Código Penal Federal**

**Artículo 414.-** *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente*

*La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.*

*En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.*

*Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.*

**Artículo 415.-** *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:*



*I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o*

*II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.*

*Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.*

*En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.*

**Artículo 421.** *Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:*

*I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;*

*V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.*

Por lo expuesto, atentamente le solicito.

**Primero.-** Sea admitida la presente denuncia por los actos y omisiones en que presuntamente incurrieron el Ingeniero Octavio Romero Oropeza, Director General de Petróleos Mexicanos; la Ingeniera Rocío Nahle García, Secretaria de Energía; el Maestro Rogelio Hernández Cázares, Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el C. Ángel Carrizales López, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**Segundo.** Ordenar que se lleve a cabo la investigación correspondiente a efecto de, en su caso, iniciar la demanda judicial de responsabilidad ambiental,

reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente por los hechos contenidos en el presente escrito.

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022

**Atentamente**

  
**Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**